

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21 mar. 24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 674
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eduard Torres Torres
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00113-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta para **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por Mauricio Botero Woff, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **EDUARD TORRES TORRES**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa e hipoteca, y el documento aportado como base de recaudo pagaré, de los cuales se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda de interés social a largo plazo en pesos.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere el memorialista que el demandado suscribió el pagaré No. 90000236685 el día 6 de marzo de 2023 por valor de \$ 175.000.000,00, realizando pagos parciales e indicando que a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con un saldo de capital por valor de \$174.937.084,96, describiendo también las cuotas una a una de junio de 2023 a febrero de 2024 que adeuda.

Solicita el interés de mora tanto de las cuotas vencidas como del capital acelerado a la tasa del **31.58% E.A.**

3.- Respecto de los **intereses moratorios**, dispone la ley de vivienda (546/1999) que, las tasas de interés de los créditos de vivienda deben ser inferiores a la menor de todas las tasas reales que cobre el sistema financiero, esto en concordancia con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2° ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades.

Por su parte el artículo 19 dice que, los intereses de mora no se presumen, pero si se pactan, “se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente

podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”.

Subsanar:

1.- De conformidad con el artículo 424 del C.G.P., deberá indicar cual es fundamento legal para pedir el interés de mora en la forma que lo indica.

2.- Deberá explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A**, representado por Mauricio Botero Woff, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **EDUARD TORRES TORRES** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con cédula N° 1.020.444.432 y T.P. N°. 241.426 para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a278782c87825a9033ed9e5a84319e18ed5dfe384fb0c995a15e09995b08f7**

Documento generado en 01/04/2024 05:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>